

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, plaza de la Constitución n.º 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francos de porte, á nombre de Don José García Pimentel, plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 8 DE AGOSTO DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 534.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Don Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que debiendo proveerse la plaza de Oficial 4.º de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, dotada con 5000 rs. anuales, que en la actualidad resulta vacante, cuyo nombramiento en conformidad á lo que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1850, ha de recaer en el sujeto que merezca la principal calificación de la Junta que se nombrará, he acordado se publique este anuncio é inserte en el Boletín oficial de esta provincia, remitiendo copias á los Sres. Gobernadores de las limitrofes á ella á fin de que los aspirantes á dicha plaza 4.ª dirijan sus solicitudes á este Gobierno de provincia dentro del término de un mes, que concluirá en el día 6 de Setiembre próximo, escritas por los mismos interesados en papel del sello 4.º y acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de buena conducta moral librada por la autoridad municipal bajo cuya jurisdicción resida el interesado y por el Cura párroco.

2.º Partida de bautismo del interesado.

3.º La hoja de servicio si perteneciese á la clase activa ó á alguna de las pasivas.

Y 4.º Testimonio de las certificaciones de sus estudios en el caso contrario.

Podrán ser aspirantes á su colocación en la contabilidad:

1.º Los cesantes de oficinas subordinadas del Ministerio de Hacienda.

2.º Los que lo sean de dependencias de los demás Ministerios.

3.º Los Religiosos esclaustrados.

4.º Los empleados activos de Hacienda.

5.º Los que sin pertenecer á ninguna de estas clases posean los conocimientos que han de ser materia del exámen en que se ha de fundar la calificación de aptitud, han de encontrarse dentro de la edad de 25 años sin bajar de la de 16, á escepcion de los hijos de empleados á quienes por la misma Real orden se les dispensan dos años y podrán ser admitidos despues de haber cumplido los 14.

CIRCUNSTANCIAS DE LOS ASPIRANTES.

1.ª Tener buena forma de letra y de numeración.

2.ª Saber la gramática castellana en todas sus partes.

3.ª Estar diestro en el modo de preparar con prontitud y buen orden el papel para estender toda clase de estados.

4.ª Hallarse perfectamente impuesto en la aritmética.

5.ª Hallarse tambien instruido en los principios elementales del sistema de cuenta y razon por partida doble.

Y 6.ª Saber extraer documentos con exactitud, precision y claridad, y redactar minutas de correspondencia con estilo correcto.

Merecerán ser antepuestos los pretendientes que á los conocimientos espresados, reúnan algunos otros, especialmente en filosofia, matemáticas, economía política é idiomas frances é ingles.

Los ejercicios previos y exámenes darán principio el día siguiente sino fuese feriado del en que

concluya el plazo señalado para la admision de solicitudes. Zamora 6 de Agosto de 1851. — *Genaro Alas.*

Número 535.

Dirreccion de Correccion.

Repartimiento de los 12,928 rs. 4 mrs. á que asciende en este año el deficit del presupuesto de los gastos carcelarios del partido de Toro entre los pueblos que le componen, tomando por base la poblacion de cada uno con arreglo al censo formado en 1841 á saber:

PUEBLOS.	Almas.	Cupo que les corresponde.	
		Rs.	vn.
Aspariegos	244	148	24
Abezames	343	209	2
Belber	740	450	32
Bustillo	669	407	24
Castronuevo	285	173	20
Fresno de la Ribera	448	272	33
Fuentes-secas	427	261	6
Gallegos del pan.	152	92	23
Malva	665	405	5
Matilla la seca	222	135	9
Morales de Toro	887	540	9
Peleagonzalo	426	259	19
Pinilla de Toro	1011	615	33
Pobladura de Valderaduey	181	110	15
Pozoantiguo.	772	469	3
Sanzoles	354	215	22
Tagarabuena	869	519	4
Toro	6995	4258	26
Valdefinjas ,	361	219	33
Vezdemarban	2181	1327	4
Venialbo.	669	407	14
Villalazan	151	92	3
Villalonso	411	250	14
Villaluve	448	272	33
Villardondiego.	667	406	7
Villavendimio	666	405	29
Total.	21902	12928	4

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes del partido de Toro. Zamora 5 de Agosto de 1851.—El Gobernador, *Genaro Alas.*

Número 536.

Por D. José Temprano, vecino de Vezdemarban se ha acudido á este Gobierno de provincia solicitando la correspondiente autorizacion para construir un molino harinero de dos piedras sobre el rio Sequillo en término del lugar de Belver de los Montes. Y en conformidad á lo que ordena la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se publique esta solicitud en el Boletin oficial de la provincia para que las personas particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto, puedan tomar conocimiento en la Secretaría de este Gobierno en el término de

veinte dias, pues trascurrido sin haberse presentado oposicion, se dará al expediente el curso correspondiente y no habrá lugar á reclamacion. Zamora 4 de Agosto de 1851.—El Gobernador, *Genaro Alas.*

Número 537.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas que dependen de mi autoridad procurarán averiguar el paradero de la caballería, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de lograrlo lo manifestarán al Alcalde de Vegalatrave por quien es reclamado. Zamora 6 de Agosto de 1851.—El Gobernador, *Genaro Alas.*

Señas. Una yegua de cinco á seis años, alzada seis cuartas, pelo aguinaldo, calzada de la pata derecha, tiene dos lunares de pelos blancos junto al lomo, recortada la crin; lleva un potro de cria como de dos meses, estrellado.

Número 538.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y

FINCAS DEL ESTADO.

Don Mariano Torregrosa, Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de esta provincia &c.

Hago saber: Que desde el dia 7 del actual y por el término de ocho dias se hallan de manifiesto en la Administracion de Contribuciones Directas los padrones de riqueza de la Capital y su término jurisdiccional.

Las personas que gusten enterarse de la riqueza que se les amillara, se personarán en dicha Oficina en los dias espresados desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde; en la inteligencia de que pasados estos no habrá lugar á reclamar de agravios.

Zamora 6 de Agosto de 1851.—*Mariano Torregrosa.*

Número 539.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

INDIRECTAS DE ZAMORA.

Hallándose vacante el cargo de Estanquero del pueblo de Ferreras de Arriba, por fallecimiento del que lo obtenia; se anuncia al público, para que los aspirantes presenten, en el término de un mes, en esta Administracion, sus solicitudes documentadas, para en su vista poder esta oficina elevar al Sr. Gobernador de la provincia la correspondiente propuesta. Zamora 6 de Agosto de 1851.—*Gregorio Martin Fernandez.*

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Verin, de los cuales resulta que por Real orden de 16 de Enero de 1848, expedida á consulta de las Autoridades superiores de dicha provincia, se dispuso que respecto de los montes comunes de las parroquias rurales y demas del Norte de España, cuando no pertenezcan al comun del Ayuntamiento ó á vecinos del mismo, la obligacion impuesta por la Real orden de 24 de Marzo de 1847 relativamente á las siembras y plantíos de árboles, correspondiese exclusivamente á los pedáneos de las parroquias, determinándose cada caso en particular con vista de los títulos de adquisicion, usos y costumbres introducidas en su disfrute, y para cumplir una orden del celador de montes del distrito, procedió con arreglo á las anteriores el pedáneo de Quizanes, Alcalde de Verin, á designar para plantío de una alameda cierto terreno en el sitio llamado Rio de Madre, confinante con el término de Pazos, verificándose el plantío el 20 de Enero último: que contra este acto dedujo el concejo de la parroquia de Pazos un interdicto de amparo ante el referido Juez, fundado en que el terreno plantado correspondia á su término, y desde antiguo les pertenecia su disfrute sin contradiccion, hallándose una parte reducida á cultivo por haberse repartido á los vecinos, y destinada la restante á dehesa de pasto vecinal y otros usos concejiles, atendida la feracidad del terreno por confinar con el rio Rubal; y aunque el pedáneo de Quizanes compareció espontáneamente ofreciendo informacion sumaria de que su concejo habia estado desde inmemorial en la posesion pacífica del terreno en disputa, el Juez amparó en la suya al de Pazos: que el pedáneo de Quizanes entonces acudio al referido Gobernador, excitándole á reclamar el conocimiento del asunto por ser en su sentir una cuestion de límites entre los dos concejos, añadiendo que el terreno controvertido estaba dentro de los de su distrito por comprenderlo en él la línea recta tirada de mojon á mojon; y aquella Autoridad, al propio tiempo que dirigió al juez el requerimiento de inhibicion, dispuso que el Alcalde de Verin, á quien corresponden ambas parroquias, le remitiese ciertas diligencias: que la parte sustancial de estas se redujo á practicar dicho Alcalde un reconocimiento de los mojones que dividen los términos de ambos concejos, consiguiéndose lo que tiene relacion con el terreno controvertido en estos términos; desde este punto se siguió la direccion atravesando primero el rio Támaga y despues el Rubal, con direccion á otro mojon que se halla á la altura de 129 pies en el monte del Ladairo: tiene este mojon las mismas iniciales que los anteriores, y en lo alto una cruz, tiene la altura por la parte del Norte tres pies y medio. Entre los rios Támaga y Rubal, y á la parte del Mediodia de la línea divisoria que queda trazada se hallan los árboles plantados por los vecinos

de Quizanes en terreno baldío, que segun la misma línea pertenece á su término, pues los mas cercanos á dicha línea se hallan plantados á la distancia de 24 pies de la misma: todo este reconocimiento se ha practicado fijando banderolas de mojon á mojon, tomando las líneas segun lo demostraban aquellas: que el Juez no creyó procedente su inhibicion; é insistiendo el Gobernador en su dictámen se formalizó esta competencia:

Visto el artículo 1.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre, segun el cual para los efectos de las mismas se comprenden bajo la denominacion de montes todos los terrenos cubiertos de árboles, á propósito para la construccion naval ó civil, carbóneo combustibles y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrarios:

Visto el artículo 20, párrafo segundo del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, que declara incumbencia de los Comisarios del ramo proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de los propios ó comues, ó de los establecimientos públicos:

Visto el artículo 8.º párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de los de los pueblos, ó de los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Vista la Real orden de 24 de Marzo de 1847, que despues de mandar en la disposicion primera que los Comisarios y peritos agrónomos procediesen á la visita general que deben hacer en la primavera á todos los montes del distrito ó distritos de que esten encargados, estableció en la sétima que al tiempo de esta visita, y poniéndose de acuerdo con los Alcaldes de los pueblos, designasen los mismos aquellos terrenos donde hubiesen de hacerse las siembras ó plantaciones, tanto en aquel año como en los sucesivos:

Visto el artículo 8.º párrafo sexto de la mencionada ley de 2 de Abril de 1845, que reserva á los Consejos provinciales el conocimiento de los asuntos contenciosos relativos al deslinde de los términos correspondientes á los pueblos ó Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que segun el reconocimiento practicado por el Alcalde de Verin, el terreno que se disputan los dos Concejos de Quizanes y Pazos no tenia, antes de la plantacion dispuesta por el pedáneo del último, el requisito esencial, que exige el artículo citado de las ordenanzas de montes de estar cubierto de árboles para merecer legalmente la consideracion de tal monte, y el acto de dicho pedáneo no ha podido cambiar la naturaleza del terreno por la mera circunstancia de ser cuestionable la legitimidad de

aquel en lo concerniente á la pertenencia del suelo :

2.º Que no pudiendo por lo mismo atribuirse á dicho terreno el carácter de monte, no son aplicables al caso presente el art. 20, párrafo segundo del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, ni el art. 8.º párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, ambos citados:

3.º Que la designacion de terrenos para la plantacion de que habla la Real orden tambien citada de 24 de Marzo de 1847, y que pudo hacer el pedáneo de Pazos en virtud de la otra referida de 16 de Enero de 1848, se supone limitada á las mismas pertenencias que legalmente tengan el carácter de montes, ó cuando mas á terrenos de cuya propiedad no se dude, pues lo contrario envolveria la consecuencia inadmisibile de que para tal efecto podia disponerse sin formalidad ninguna de la propiedad ajena.

4.º Que si bien la cuestion suscitada en el caso presente aparece enlazada con la de límites de las parroquias respectivas, no lo está de tal manera que no puedan separarse, puesto que nada estorba que un comun de vecinos tenga como cualquier particular derechos de dominio ó servidumbre sobre terrenos enclavados en jurisdiccion ajena, y además falta la disposicion administrativa que ha de ser origen de las cuestiones que se susciten para que estas sean de las atribuciones del Consejo provincial segun el art. 8.º párrafo sexto de la ya citada ley de 2 de Abril de 1845:

5.º Que por lo mismo, y tratándose exclusivamente de la pertenencia del terreno donde se ha verificado la plantacion no tienen respecto de ella las parroquias contendientes mas carácter que el de personas particulares; y el acto del pedáneo de Pazos no es susceptible del que requiere la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, para que sea improcedente el interdicto:

Oido el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad Judicial. Dado en Palacio á 9 de Julio de 1851. — Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

EDICTOS.

Número 541.

El Lic. D. Vicente Sebastian Garcia, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido de Ciudad Rodrigo por S. M. &c.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía de D. Faustino Ribon se ha formado causa criminal de oficio en averiguacion de quienes fuesen dos hombres que en la madrugada del dia diez y nueve de este mes robaron veinte y dos duros y otros efectos á Juan Encinas, vecino de Martilego, en las barrancas del Valle frío, término del lugar de Zespedosa; en la cual, por auto de este dia he acordado, entre otras cosas, se proceda á la captura y prision de dichos dos sugetos, cuyas señas y designacion de los efectos robados se insertarán á

continuacion, remitiéndolos con seguridad á mi disposicion. Por tanto ruego, exhorto y ordeno en nombre de mi jurisdiccion, á todas las autoridades, dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, y á los destacamentos de Guardia civil de la provincia de Zamora, practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir dicha captura, prision y remesa á este tribunal de los ladrones y del dinero y efectos robados que se les hallaren, con ello prestarán un servicio á la buena administracion de justicia Ciudad Rodrigo Julio 26 de 1851. — *Vicente Sebastian Garcia.*

Señas de los ladrones.

Un hombre como de sesenta años de edad, de cinco pies escasos de estatura, vestido con calzones y polainas de paño pardo, chaleco de pana azul, muy remendado todo su traje, con el sombrero y zapatos á estilo de la Sierra de Francia; y otro hombre de cuarenta á cuarenta y cinco años, rojo, color encendido, lleno de cara, barbilampiño, de algo mas de cinco pies, vestido con pantalon de paño negro, chaleco de cuadros de diferentes colores, como de la fábrica de Avila, sombrero chambergo; llevaba unas alforjas rayadas de colores y un palo labrado como de vara y media á semejanza de las reglas que usan los albañiles gallegos.

Efectos robados.

Seis duros napoleones, dos id. españoles colunarios, tres medias pesetas, catorce duros en pesetas de cuatro rs., y veinte rs. poco mas ó menos en calderilla, una cuenca llena de garbanzos cocidos, tres libras de pan y una colambre de aceite sin funda.

Don Ignacio Suarez. Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de cualquiera de las dos capellanías que con la advocacion del Sto. Cristo y S. Antonio fundó en la iglesia parroquial de Gallegos del Rio Doña Ana Calbo, que fue de aquella vecindad, para que en el término de treinta dias se presenten en este juzgado por si ó por medio de procurador autorizado en forma á deducir el que les asista en el espediente que se sigue á instancia de D. Gabriel Alvarez Barrigon, vecino de Zamora, en que reclama los citados bienes como de libre disposicion y pariente mas próximo de la fundadora, en virtud del párrafo primero artículo sexto de la ley de dos de Setiembre de mil ochocientos cuarente y uno, con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio. Dado en Alcañices á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.— *Ignacio Suarez.*—D. O. D. S. S.—*Lucas España.*